


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|--------------------------------------|--|------------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ | | |
| Fecha/hora gestión | 26/08/2025 13:24 | Fecha/hora resolución | 26/08/2025 16:07 |
| * Procesos asociados | Recursos | Número documento | 8072025000001676 |
| * Tipo de resolución | Resolución de Fondo | | |
| Número de procedimiento | 2024LY-000041-0001101142 | Nombre Institución | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL |
| Descripción del procedimiento | LAVADORAS INDUSTRIALES CON MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA LA LAVANDERÍA CENTRAL. | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|---|--------------------|---------------------------------|---|----------------------|------------------------|
| 8122025000000701 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 | 20/06/2025 20:32 | ROXIRIS DEL CARMEN CASTRO SANDI | DISEÑOS METALMECANICOS S A DIMMSA | Sin lugar (Ley 9986) | Por falta de fundament |
| 8122025000000698 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 | 20/06/2025 17:36 | MAYNOR ALPIZAR RODRIGUEZ | SERVICIOS INDUSTRIALES A.L.H.E SOCIEDAD ANONIMA | Sin lugar (Ley 9986) | Por falta de fundament |

Resultado del acto final

No aplica

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000001403 de las once horas diecisiete minutos del dos de julio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de las apelaciones.
- II. Que mediante auto No. 8052025000001533 de las quince horas cuarenta y dos minutos del dieciséis de julio de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial al apelante y Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de las apelaciones.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando
Recurso 8122025000000701 - DISEÑOS METALMECANICOS S A DIMMSA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000041-0001101142 para la compra de "Lavadoras industriales con mantenimiento preventivo y correctivo para la lavandería central", acto recaído en favor de Fabricación Industrial Comercial MAMS S.A por un monto de \$1.077.675,03.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS.

SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR DISEÑOS METALMECANICOS S A DIMMSA (en adelante DIMMSA).

1) Sobre los planos de taller. Criterio de la División. Para el análisis del presente caso, se debe indicar que según el pliego de condiciones, el objeto de esta licitación se define de la siguiente forma: "**2.1 DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OBJETO DE COMPRA/ El objeto de compra del presente concurso consiste en la adquisición, instalación y puesta en marcha equipos de lavado industrial, obras de preinstalación, el servicio de mantenimiento preventivo del equipo adquirido, así como también la corrección de averías correctivas en caso de requerirse (...) Directamente en la planta de producción del Área Lavandería Central (...) propiamente dentro de las instalaciones del Hospital México (...)**". Adicionalmente, el apartado No.14 de las especificaciones técnicas, regula, entre otras cosas, lo siguiente: "**Planos de taller: El Oferente deberá adjuntar a su oferta planos de distribución, donde se muestre la ubicación de los equipos ofertados en la planta de producción de la lavandería central, con las dimensiones reales del equipo. El oferente deberá respetar las distancias mínimas indicadas y recomendadas por el fabricante del equipo de lavado, así como las indicadas por la Administración de la Lavandería Central.**" (Destacado del original) (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). Sobre lo anterior, y en lo que respecta al adjudicatario Fabricación Industrial Comercial MAMS S.A (ver "Acto Final"), el recurrente DIMMSA alega que los planos que aportó no muestran en su diseño la totalidad de las especificaciones técnicas requeridas por la Administración y reguladas en el pliego de condiciones, de esta manera, entre otros aspectos, expone que "(...) la presentación de planos al momento de la apertura de ofertas no representa ni el 5% de lo que debieron presentar en dichos diseños, de ahí que su oferta resultaba incompleta, aspecto que fue oportunamente advertido (...) Nótese que los yermos planos aportados al momento de la apertura de ofertas por (...) Fabricación Industrial Comercial MAMS S.A (...) incumplieron con la presentación de las especificaciones que se puntualizan de seguido./ En lo que respecta al punto II (corte de costado) los planos presentados (...) omitieron por completo la contemplación del ducto de vahos./Del mismo modo en cuanto al sub-alcance IV (distribución de tuberías mecánicas) (...) omitieron la presentación de la distribución de tuberías y válvulas./ En similar sentido respecto al sub-alcance V (distribución de tuberías eléctricas) tampoco se presentó (...) la distribución de las tuberías eléctricas ni de los componentes enlistados en el requerimiento cartulario (centros de carga, desconectores, detectores de humo, estaciones manuales, entre otros)" (ver "Consulta detallada del recurso"). Al respecto, la Administración en audiencia inicial explicó que los detalles y especificaciones técnicas requeridas en el pliego de condiciones son cumplidas por las 3 empresas mediante sus respectivos planos aportados desde su propuesta y atención de las correspondientes subsanaciones. En ese sentido, señala que "Las tres (03) empresas participantes, cumplieron técnicamente en tiempo y forma, con lo establecido en el Pliego de Condiciones, lo cual quedó debidamente demostrado una vez superadas las etapas de análisis inicial y subsanaciones, siendo las respuestas presentadas, fueron atendidas en tiempo y forma, quedando todo al conocimiento de las empresas participantes y según consta en el Expediente SICOP. 4 Las objeciones formuladas por DIMMSA sobre planos y requisitos de presentación técnica carecen de fundamento, ya que: Los planos cuestionados fueron debidamente solicitados, corregidos y evaluados en igualdad de condiciones. No existía requerimiento expreso de planos para ciertos sistemas (ej. extracción de vahos, descarga de aguas), por lo cual su ausencia no representa una causal de inadmisibilidad. No se acreditó trato desigual ni omisión técnica por parte de la Administración, y el expediente evidencia un proceso de análisis detallado, imparcial y técnicamente sustentado, conforme a los principios rectores de la contratación administrativa." (ver "Detalle solicitud de auto"). De esta manera, se observa que la Administración no solo confirma que acepta los diseños de los planos presentados por los oferentes, incluidos los del adjudicatario, sino que también deja en evidencia que el recurrente busca de forma errónea hacer creer que era necesario presentar planos con detalles específicos para ciertas actividades. Una vez analizados los argumentos del recurrente y las demás partes en las audiencias tramitadas, este órgano contralor ha concluido que, si bien la presentación de los planos de taller es un requisito que debe cumplir los oferentes, estos se deben entender como un paso intermedio y fundamental entre los planos de diseño iniciales y la ejecución final de la obra. Los planos de taller no constituyen el documento definitivo, sino que son una herramienta de trabajo que detalla y especifica la construcción según se concluye visto el pliego y lo estimado por la Administración. Por tanto, aunque deben ceñirse a las especificaciones generales del pliego de condiciones, su naturaleza inherente es la de ser adaptables y sujetos a modificaciones o ajustes. Esta flexibilidad es necesaria para resolver los desafíos técnicos que puedan surgir durante el proceso constructivo. Este razonamiento queda acreditado por el apartado 5.6 del pliego, que establece una responsabilidad clara para el contratista. El apartado citado establece lo siguiente: "El contratista deberá suministrar e instalar cualquier equipo, material o accesorio que sea necesario para la adecuada operación de los sistemas, aunque no se indique explícitamente en los planos constructivos o en estas especificaciones. En caso de que el contratista no tenga esta previsión, la corrección la realizará el contratista sin costo adicional para la CCSS". Dicha cláusula refuerza la idea de que los planos iniciales no son un documento inmutable. La responsabilidad del contratista se extiende más allá de lo que se detalla en el pliego, obligándolo a asegurar la funcionalidad completa de los sistemas. Esto implica que cualquier omisión o detalle necesario que no esté explícitamente en los planos debe ser subsanado por el contratista, lo cual legitima la posibilidad de ajustes y correcciones en los planos de taller durante la fase de ejecución. En consecuencia, la solicitud del recurrente, que exige una rigidez absoluta en los planos de taller desde el inicio a los oferentes, carece de sustento contractual y técnico. Tampoco el recurrente logra demostrar la trascendencia de exigir a los oferentes cierto nivel de detalle en planos según lo expuesto en su recurso. Respecto al deber del recurrente en acreditar la trascendencia de un supuesto vicio, mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023 de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del cuatro de octubre de dos mil veintitrés, este órgano contralor indicó: "La definición de la oferta más idónea supone no un simple ejercicio formal o automatizado del pliego frente a la oferta, sino un verdadero análisis que permita dotar de verdadero contenido al motivo del acto final, lo que demanda cumplir con el mandato constitucional de eficiencia y conservación de las ofertas bajo la obligación reglamentaria de acreditar la trascendencia del incumplimiento. Esto supone, que no basta acreditar el incumplimiento sino que existe una obligación de acreditar su trascendencia frente al fin perseguido por el concurso o por su disconformidad con el ordenamiento jurídico (...) por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas." De tal manera, conforme lo anteriormente expuesto y analizado por esta Contraloría General, este extremo del recurso se declara **sin lugar**.

2) Sobre los imprevistos. Criterio de la División. Respecto al tema bajo análisis, debe tenerse en cuenta que el pliego de condiciones reguló dos formas para que los oferentes presentaran sus precios. La primera de estas se encuentra contemplada en el archivo "2-Especificaciones Generales" mediante la "Tabla 2. Cuadro de desglose del precio para la Partida Única". En ella, se solicita a los oferentes la presentación "Global" de los imprevistos. Y por otra parte, en el archivo "Desglose Estructura del Precio" donde requiere de los participantes la presentación porcentual de su precio ofertado, estos deben desglosarlo de la siguiente manera: "Costo Mano de Obra", "Costo Insumos", "Gastos Administrativos", "Utilidad" y finalmente "Precio ofertado". (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). De tal manera, el recurrente mediante su apelación, en lo que interesa, respecto a la cotización del adjudicatario manifiesta que "(...) expresamente la administración contratante motu proprio incluyó como elemento esencial del desglose de precio el rubro de imprevistos, situación que lo convierte en un requisito de admisibilidad para determinar el cumplimiento del precio ofertado con los parámetros de legalidad correspondientes (...) Ahora bien,

en el caso que nos ocupa, de la revisión de las ofertas se desprende con meridiana claridad que ninguna de las dos (Fabricación Industrial Comercial Mams Sociedad Anónima y (...)) incluyeron en sus estructuras de precios el rubro de imprevistos, omisión que no debió válidamente ser subsanada por conceder una evidente ventaja indebida a la oferente (...) debe insistirse, resulta evidente la aplicación de criterios totalmente opuestos en cuanto a la formalidad y subsanación de defectos u omisiones de parte de la administración contratante (...) pero que a todas luces concede una ventaja indebida a la adjudicataria quien no cumplió con la cotización efectiva del rubro de imprevistos, lo que coloca en una posición de riesgo a la administración, porque no hay forma de tener certeza de que los imprevistos realmente fueron contemplados y de que en el yermo y confuso desglose presentado como parte de las múltiples prevenciones, no se están disminuyendo los valores reales de los insumos para crear la ilusión de que se contemplaron también los imprevistos, cuando en realidad con el precio ofertado no se cubren los mismos o bien de surgir la necesidad de utilizarlos se tendría que acudir a la disminución de la calidad de los insumos por ejemplo arriesgando la eficiencia de la ejecución (...) en caso de la ausencia de imprevistos en la estructura de precios (...) en un eventual reajuste de precios para mantener el equilibrio financiero, la administración estaría pagando de mas según los índices al momento de la actualización (...)” (ver “Consulta detallada del recurso”). De esta manera, conforme lo antes citado, puede evidenciarse una preocupación del recurrente al estimar que el adjudicatario no contempló dentro de su oferta el rubro de imprevistos, y que al incluirlos dentro del rubro de insumos, no hay certeza de que los costos reales del proyecto estén debidamente contemplados. Esta falta de certeza que supone el apelante, es el punto central de su argumento para considerar la oferta del adjudicatario como ruinosa e insuficiente. Atestado lo anterior, conviene señalar que si bien el adjudicatario Fabricación Industrial Comercial MAMS S.A. mediante el archivo “Oferta” presenta su oferta con valores porcentuales para “Costo Mano de Obra”, “Costo Insumos”, “Gastos Administrativos”, “Utilidad” y finalmente “Precio ofertado” no es un hecho controvertido que en el mismo documento además presentó su precio en el apartado “7 CUADRO DE PRECIOS” donde puede apreciarse que sí cotizó el rubro de imprevistos declarando un precio global por \$5.310.00 (ver “Resultado de la apertura”), valor que replica al momento de dar respuesta a la solicitud de subsanación No.886928 (ver “Listado de solicitudes de información”) por lo que la apreciación del recurrente no es acertada. Esta dualidad en la presentación, si bien pudo generar la confusión del recurrente, no es una omisión. La oferta del adjudicatario, en su conjunto, cumple con la exigencia del pliego al proporcionar el monto global solicitado. La interpretación del recurrente de que la ausencia de un desglose porcentual en una de las tablas equivalía a una omisión total es una lectura parcial y errónea de la documentación presentada. De esta manera, no concuerda esta División con el argumento del recurrente, por cuanto en efecto, el adjudicatario desde oferta declaró el valor de los imprevistos dentro de su precio. Al analizar de forma integral la oferta del adjudicatario, se comprueba de manera inequívoca que sí cumple este requisito en su cotización. El recurrente intenta sostener su argumento insinuando que la omisión del rubro porcentual de imprevistos desde el desglose de la estructura del precio impide verificar si el precio ofertado es suficiente, sugiriendo la posibilidad de que se hayan disminuido los valores reales de los insumos o que la calidad del proyecto se vea comprometida, pero no acredita que la oferta del adjudicatario es económicamente inviable. Aunado a ello se tiene que en respuesta a la indagatoria sobre los precios ofertados, la adjudicataria presenta mayor detalle de cada uno de los rubros que contemplan lo estipulado en la Tabla 2 Cuadro de desglose del precio de la partida única, en el cual se puede constatar nuevamente que desde su oferta inicial sí se contemplaron los imprevistos, sin que el apelante presente ningún ejercicio para sustentar sea sus afirmaciones sobre la ausencia de imprevistos o sobre una variación en los costos reales de la oferta. Las sospechas y especulaciones sobre una posible disminución de la calidad o una insuficiencia en los costos reales no constituyen un argumento válido para declarar una oferta como ruinosa. En cambio, la revisión de la oferta demuestra que el adjudicatario sí incluyó el rubro de imprevistos de forma global, cumpliendo con la exigencia del pliego de condiciones y la normativa de contratación pública. Por consiguiente, esta Contraloría General estima que el argumento expuesto por el recurrente sobre una supuesta ventaja indebida o la inviabilidad económica de la propuesta carece de sustento probatorio y de fundamentación, lo que lleva a la desestimación del recurso. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **sin lugar**.

3) Sobre la indagatoria del precio. Criterio de la División. Como punto de partida, es relevante mencionar que la empresa adjudicataria Fabricación Industrial Comercial MAMS S.A. ofertó con un precio de \$1.077.675,03 (ver “Resultado de la apertura”). Respecto a lo anterior, y luego de una serie de subsanes tramitados por la Administración con el fin de indagar con el oferente sobre la razonabilidad de su precio (ver “Listado de solicitudes de información”) el 12 de mayo de 2025, emite el documento No. DPI-ALC-0341-2025 denominado “Estudio de Razonabilidad de Precio Procedimiento de Compra 2024LY-000041-0001101142 Lavadoras Industriales y su Mantenimiento Preventivo y Correctivo para la Lavandería Central” donde, en lo que interesa, mencionó: **“2.4. Análisis preliminar de razonabilidad de precio: / Seguidamente y como se indicó en el apartado anterior se procedió a comparar el monto global ofertado de cada oferta presentada al concurso contra la estimación global del costo de la contratación, obteniéndose el siguiente resultado: (...) Tabla 4 Comparación de ofertas contra la estimación/ Oferta (...) OFERTA 3- FABRICACION INDUSTRIAL COMERCIAL MAMS S.A (...) \$1,077,675.03 / Banda mínima Global/ \$1,308,594.47/ Banda Máxima Global/ \$1,740,250.33 (...) En la anterior tabla 4 (...) se observa el rango de precios razonables, delimitado por líneas horizontales rojas. A partir de esta información, se extraen los siguientes resultados: (...) La oferta #3 del proveedor Fabricación Industrial Comercial Mams S.A se ubica por debajo de la banda inferior calculada (...) Con base en lo anteriormente expuesto se determina en este punto del análisis que las ofertas: oferta #1 del proveedor Servicios Industriales A.L.H.E S.A y oferta #4 del proveedor Diseños Metalmeccánicos Dimmsa S.A son consideradas como precios aceptables razonables. Por el contrario, para el caso de la oferta #3 del proveedor Fabricación Industrial Comercial Mams S.A se considera según la metodología aplicada, la necesidad de profundizar el análisis individual de los componentes que integran el costo global ofertado, debido a que el precio se ubica por debajo de la banda inferior (...) 2.5. Análisis individual de los componentes de la oferta 3 - Fabricación Industrial Comercial Mams S.A./ Como se indicó en el numeral 2.4 en caso de que alguna oferta quedase por fuera de la banda de precio se deben valorar qué aspectos motivan el resultado preliminar y se deben realizar también, las indagatorias correspondientes con el proveedor. En este caso específicamente se presenta una oferta con esta condición, la oferta #3-Fabricación Industrial Comercial Mams S.A./ Seguidamente se presenta el análisis de los elementos que componen el costo global de la propuesta presentada por la oferta #3 Fabricación Industrial Comercial Mams S.A, en los cuales se considera que se presenta una variación por fuera de la banda de precio razonable que hace presumir de un precio por debajo de la banda inferior calculada./ Tabla 6. Análisis de componentes de la oferta y banda razonable (...) Componente Construcción: (...) Componente Equipamiento industrial: (...) Costo global: (...) Subcomponente Mantenimiento (...) Subcomponente Desinstalación: (...) Subcomponente Imprevisto (...) Todos los componentes de la estructura de precio se posicionaron por debajo de la banda inferior calculada. Para el componente de construcción, la oferta indica \$208,456.03, mientras que el límite inferior estimado es de \$283,099.00, es decir lo ofertado es un 26.4% menor. / En el caso del equipamiento industrial, la oferta es de \$869,219.00, ubicándose por debajo de la banda inferior calculada (\$1,025,495.47) en un 15.2% de. El costo de mantenimiento tiene una oferta de \$58,800.00, inferior en 39.8% con relación al límite inferior (\$97,666.24). La desinstalación presenta una oferta de \$3,805.00 frente a un costo estimado de \$32,273.26, es decir, el costo es un 88.2% más bajo y los imprevistos tienen una oferta de \$5,310.00 comparada, que comparada con un costo estimado de \$10,050.68, resulta 47.2% más bajo que el monto fijo definido./ 2.6. Indagatoria de precios oferente: 3-Fabricación Industrial Comercial Mams S.A/ En el marco del proceso de análisis y evaluación de la razonabilidad de precio según lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento a la Ley de compra Pública, se realizaron solicitudes de información al oferente mediante los números de secuencia de información No. 873476, 886928, 890491 y 890582. En estas indagatorias se llevaron a cabo como parte del análisis de la razonabilidad del precio ofrecido, ya que, como se indicó previamente, la propuesta económica del oferente presenta un precio que se ubica por debajo de las bandas calculadas. / El proveedor brindó respuesta en números de documento SICOP #7052025000000692, #7052025000001054, #7052025000001064 y #7052025000001065, en las que expuso y argumenta que el motivo de que la oferta sea más económica radica en que su propuesta se basa en un análisis detallado de costos, donde ha optimizado procesos y eficiencia en la cadena de suministro. Que también han establecido alianzas estratégicas con proveedores y que ha implementado descuentos significativos del fabricante del equipo para la región Latinoamericana, lo que le permite ofrecer precios competitivos sin comprometer la calidad ni la rentabilidad del proyecto. Además, que han desarrollado proyectos que reflejan mejores precios en compras de materias y se realizan importaciones directas desde fábricas y distribuidores. / Así mismo indican que en cuanto a los costos de construcción, la oferta incluye la ejecución de labores civiles, mecánicas y eléctricas necesarias para adecuar el área a los equipos a instalar. Que la empresa cuenta con experiencia y capacidades técnicas en proyectos similares, lo que permite controlar los costos sin afectar la calidad ni el**

cumplimiento de especificaciones técnicas. También que contempla el uso de montacargas para mover los equipos actuales y una estimación detallada de costos para una ejecución más ágil y eficiente. Menciona que su propuesta incluye un análisis detallado de factores relacionados con el sitio de instalación y condiciones laborales para minimizar riesgos y contingencias. Que desde la óptica del mismo proveedor considera que su oferta es sostenible y económicamente viable tanto para la administración como para ellos como proveedor, por lo que aseguran el cumplimiento de las obligaciones en los términos del pliego de condiciones. Por cuanto los costos y utilidades han sido cuidadosamente estudiados para garantizar la plena satisfacción de la Administración y el cumplimiento de los requisitos establecidos. Dicho proveedor adjunta una cotización del fabricante por el costo CIF de los equipos. Ver respuesta completa del proveedor en anexo 5 y 6 (...) En este análisis, se dispuso de información de prueba suficiente (datos presupuestarios detallados) para validar lo ofertado, a partir de lo justificado, ya que los montos que se describen en la respuesta del proveedor son coherentes con respecto a la oferta./ Esta información proporcionó pruebas suficientes para confirmar la validez de lo ofertado, ya que los montos coinciden, como se observa en la verificación realizada en las tablas 10 a 18 (...) Con base en los elementos anteriormente analizados, se concluye que la oferta de 3- FABRICACIÓN INDUSTRIAL MAMS S.A. en función del proceso de indagatoria realizado según lo establecido en el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, presentó las justificaciones y pruebas suficientes para concluir que el precio de la oferta es remunerativo y razonable./ **3. Resultado final del análisis de razonabilidad de precio para las ofertas presentadas:** (...) OFERTA #3 FABRICACION INDUSTRIAL COMERCIAL MAMS SOCIEDAD ANONIMA (...) PRECIO RAZONABLE (...) (ver "Resultado final del estudio de las ofertas"). Conforme a lo anterior, se tiene que la Administración realizó un análisis preliminar para evaluar la razonabilidad de los precios ofertados, comparándolos con una banda de precio razonable establecida. En este proceso, se determinó que la oferta #3 del proveedor Fabricación Industrial Comercial Mams S.A. se encontraba por debajo de la banda inferior calculada. Ante este hallazgo, la CCSS profundizó el análisis, evaluando individualmente los componentes de la oferta del adjudicatario y llevando a cabo indagatorias de precios con el proveedor, solicitando justificaciones para su precio. El proveedor respondió, argumentando que su oferta es más económica debido a la optimización de procesos, eficiencia en la cadena de suministro, alianzas estratégicas con proveedores y descuentos directos del fabricante. Finalmente, la Administración verificó que los montos justificados por el proveedor eran coherentes con respecto a su oferta y consideró que las justificaciones y las pruebas presentadas (como la cotización del fabricante) eran suficientes. Con base en este análisis detallado, se concluyó que el precio de la oferta de Fabricación Industrial Comercial Mams S.A. es remunerativo y razonable. No obstante lo anterior, el recurrente indica que el precio de la oferta adjudicada es ruinoso e insuficiente para cumplir con el alcance del contrato. Lo anterior, se concluye a través de una comparación de los costos de obra civil, desinstalación, y obras mecánicas y eléctricas, para lo cual, aporta como prueba cotizaciones con precios por servicios de montacargas, alquiler de cabañas sanitarias, servicios por desechos no tradicionales, entre otros costos por servicios y componentes varios (ver "Consulta detallada del recurso"). El recurrente expone que el presupuesto de Fabricación Industrial Comercial Mams S.A es significativamente menor al costo real de mercado para realizar los trabajos requeridos. Por lo anterior, afirma que un precio tan bajo compromete la calidad de los materiales y la ejecución del proyecto, lo que amenaza la eficiencia de la contratación y el interés público. Una vez analizado lo anterior, este órgano contralor estima que el apelante no demuestra que el precio dado por el adjudicatario no sea viable, sostenible y competitivo en el mercado. El apelante se basa en proformas de sus propios proveedores para intentar demostrar que los costos son más elevados, pero este tipo de prueba es insuficiente para rebatir el desglose detallado de costos y las justificaciones de eficiencia y acuerdos estratégicos manifestados por el adjudicatario. El apelante no está refutando de manera directa y específica los cálculos y desgloses de costos del adjudicatario. Es decir, el impugnante DIMMSA no ha presentado una prueba contundente y objetiva que demuestre de manera inequívoca que la oferta del adjudicatario es ruinoso. Simplemente presenta información de costos basados en algunas proformas, que no necesariamente aplica a la estructura de costos y eficiencias de la empresa adjudicataria. Si bien en su recurso, DIMMSA presentó cotizaciones y proformas de sus propios proveedores para sustentar la idea de que los costos de mercado para los servicios y materiales son más elevados de lo que el adjudicatario ofertó, este tipo de evidencia es considerada insuficiente para este órgano contralor. Las cotizaciones de los proveedores de DIMMSA, ciertamente pueden reflejar sus propios costos, pero no demuestran de manera inequívoca que esos mismos costos deban aplicar necesariamente a la estructura de precios del adjudicatario o que reflejen la realidad del mercado. En relación con lo anterior, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00002-2024 de las quince horas cuarenta y siete minutos del ocho de enero de dos mil veinticuatro, esta Contraloría General indicó: "En este sentido, la recurrente presenta como prueba dos copias simples de cotizaciones, cuyo contenido remite a un precio para un cepillo eléctrico industrial (...) no obstante y más allá de la desatención de los requerimientos formales mínimos esperados en un recurso de apelación y privilegiando el contenido sobre la forma, no se demuestra (...) que el precio ofertado por la adjudicataria no resulte congruente con la realidad del mercado para este tipo de insumos (...)". De tal manera, las cotizaciones presentadas por un apelante para rebatir un precio no son suficientes. Aunque pueden reflejar los costos propios, no demuestran de forma irrefutable que esos mismos costos deban ser aplicables a la estructura de precios del adjudicatario. La falta de pruebas contundentes que demuestren que el precio del adjudicatario no es congruente con la realidad del mercado hace que las cotizaciones sean insuficientes para invalidar una adjudicación. Con vista en la respuesta a los distintos subsanes y documento No. DPI-ALC-0341-2025, se tiene que la oferta de Fabricación Industrial Comercial Mams S.A se basó en una optimización de procesos, eficiencia en la cadena de suministro, alianzas estratégicas y descuentos específicos, lo que le permite ofrecer precios competitivos, lo que no es desvirtuado por el recurrente. A consideración de esta División, la evidencia de DIMMSA no refuta directamente estos argumentos, ni presenta un análisis detallado que demuestre dónde y cómo los cálculos de la empresa adjudicataria son erróneos o insostenibles. Por consiguiente, este extremo del recurso se declara **sin lugar**. De conformidad con lo resuelto, se omite abordar en esta resolución otros temas expuestos en el recurso por carecer de interés práctico.

Recurso 812202500000698 - SERVICIOS INDUSTRIALES A.L.H.E SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000041-0001101142 para la compra de "Lavadoras industriales con mantenimiento preventivo y correctivo para la lavandería central", acto recaído en favor de Fabricación Industrial Comercial MAMS S.A por un monto de \$1.077.675,03.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS.

SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR SERVICIOS INDUSTRIALES A.L.H.E S.A.

La recurrente alega un incumplimiento de la adjudicataria del punto 2.14 del pliego de condiciones, por no haber demostrado el cumplimiento de la experiencia comprobada de instalación de al menos 3 equipos de lavado industrial y de venta y servicio brindado a equipos de producción de lavandería en los últimos cinco años. Señala que la adjudicataria no presentó una sola carta que demostrara tener experiencia en instalación de al menos 3 equipos industriales de paso a través, ni mucho menos en su oferta realizó mención alguna a que haya ejecutado la instalación de ningún equipo de lavado industrial tipo paso a través. Añade que el cumplimiento de esos requisitos no fue valorado por la administración en el estudio técnico de ofertas, según se puede constatar de la lectura de los informes numerados ANEXO 1 DPI-ALC-0218-2025_OFERTA 3 y Análisis Administrativo LY-41, donde los encargados del análisis técnico de las ofertas no hacen referencia al punto 2.14 del pliego de condiciones, no establecen si la adjudicataria cumple o no el requisito de cumplimiento para la certeza de la capacidad técnica del oferente. Aporta como prueba, "Informe de consultoría independiente sobre análisis de experiencia aportada por la empresa FICMAMS adjudicada en la licitación número 2024LY-000041-0001101142 con descripción "Lavadoras Industriales y su Mantenimiento Preventivo y Correctivo para la Lavandería Central" y documentos anexos que respaldan sus argumentaciones. Por su parte la Administración, al referirse en audiencia a los argumentos de la recurrente, manifestó -con base en la revisión de la documentación aportada de experiencia por la adjudicataria- que los equipos de lavado ahí enlistados corresponden efectivamente a lavadoras industriales, con lo cual se garantiza el cumplimiento del requerimiento técnico solicitado en el Pliego de Condiciones. La Administración hace acotación a que sobre ese punto, se tramitó una solicitud de aclaración respondida por oficio DPI-ALC-1123-2024, en el cual se mantuvo la letra del Punto 2.14, específicamente lo relacionado con la experiencia y la característica de industrial del equipo a instalar. Añade, que con respecto a la demostración de la experiencia, la adjudicataria en el documento "Cartas de Experiencia.pdf del ANEXO 2, aportó en su oferta un total de dieciséis cartas de referencia de experiencia positiva comprobada de varios clientes, tal y como lo solicita el Punto 2.14. documentos que refieren la venta, instalación y servicio de mantenimiento de equipos varios de producción de lavandería, como lo son lavadoras, secadoras, prensas, aplanchadores, entre otros equipos; tal y como lo solicita el Pliego de Condiciones. Por su parte la adjudicataria rechaza los alegatos de la recurrente y afirma que cumple con el requisito de experiencia de instalación de equipos de lavado industrial. Agrega que presentó al expediente un listado con el detalle de los equipos instalados y supera el mínimo de los requisitos solicitados. Afirma que la recurrente agregó condiciones que no están en el pliego (lavadora de paso a través e instalación de lavadoras iguales o mayores a 200 kilos paso a través). Indica que el argumento de la recurrente de que un requisito de experiencia, era la instalación de lavadoras de paso a través, quedó desvirtuado cuando la Administración, durante el periodo de aclaraciones al pliego, rechazó en su respuesta una solicitud de DIMMSA en ese sentido: "Ante la solicitud, esta Administración reafirma lo señalado en el pliego de condiciones, y mantiene el criterio de que únicamente se hace referencia a "[...] experiencia comprobada de instalación de al menos 3 equipos de lavado industrial como mínimo (no se aceptara experiencia relacionada a equipos semiindustriales).", ya que si bien es cierto en nuestro caso se colocará una barrera sanitaria (sic) esto no significa que difiera en complejidad a un equipo INDUSTRIAL de lavado que no sea del tipo paso a través." (Transcripción del oficio DPI-ALC-1123-2024). Indica que la recurrente presentó un Informe Técnico insinuando que los equipos instalados por ella, no son industriales, cosa que no es cierto y se puede verificar en la página Web de una de sus proveedoras y catálogos comerciales adjuntados al expediente. **Criterio de la División.** Una vez expuestos los argumentos centrales del recurso y la réplica de la Administración y la adjudicataria, es criterio de esta División que la recurrente no ha logrado probar los incumplimientos alegados en la oferta de la adjudicataria, ya que la Administración en la contestación de la audiencia, explica en detalle que la oferta sí cumple con las condiciones del pliego, sin que esto haya sido desvirtuado por parte de la recurrente, según se expondrá. No está de más recordar que es justamente la Administración quien conoce sus necesidades y en la parte de de Especificaciones Generales del pliego de condiciones, Punto 2.14, determinó los requisitos de experiencia que debe poseer el contratista, teniendo clara esa necesidad que desea satisfacer. El acto de adjudicación se reviste de una presunción de validez que le ampara y a efectos de obtener un resultado satisfactorio de una acción recursiva, dicha presunción se debe rebatir con acreditación fehaciente de los elementos probatorios suficientes, la existencia de un vicio de tal magnitud que amerite la exclusión del recurrente, o bien, acreditando que el recurrente tiene el mérito suficiente para resultar el legítimo adjudicatario al obtener la mayor calificación entre los oferentes. De manera tal, que no es valedera la mera insinuación de la existencia de una ilegalidad o defecto técnico en el proceso de licitación o su objeto, sino que el recurrente debe presentar prueba indubitable e incontrastable, que desvirtúe esa presunción de validez. Siendo insuficiente, como se dijo, pretender generar o sembrar una duda con respecto al cumplimiento de parte del adjudicatario, sin lograr acreditar la existencia del incumplimiento que permita traerse abajo la presunción de validez.

En este caso, los argumentos de la recurrente, no participan de esos atributos. Sus alegaciones de inobservancia de los requisitos de experiencia que debe poseer el adjudicatario han sido confrontados por la Administración y rechazados. Ha explicado la Administración (hecho complementado por las manifestaciones de descargo de la adjudicataria) que el Punto 2.14 del pliego de condiciones, no ha sufrido ninguna variación al atender una solicitud de aclaración de otro oferente (DIMMSA), con la intención de aclarar si la experiencia en la instalación de tres equipos de lavado industrial, se refiere exclusivamente a lavadoras de barrera sanitaria, petición rechazada por la Administración, la cual mantuvo la redacción actual de "... experiencia comprobada de instalación de al menos 3 equipos de lavado industrial ...". Interesa destacar que en esa respuesta, la Administración añadió "... ya que si bien es cierto en nuestro caso se colocará una barrera sanitaria esto no significa que difiera en complejidad a un equipo industrial de lavado que no sea del tipo paso a través". Se hace hincapié en que con esta afirmación de la Administración, esta es conocedora de la complejidad de instalación y funcionamiento de las lavadoras industriales y en consecuencia, del perfil que debe tener el contratista que resulte adjudicado. Es por ello que con base en el conocimiento de las labores a realizar por el contratista, la Administración afirma que la empresa adjudicada, presentó toda la documentación y datos necesarios para el cumplimiento del apartado Especificaciones Generales (V2), a la vez que enumera los documentos presentados, los cuales consta en los respectivos anexos a la oferta presentada y de parte de la Administración, en el oficio DPI-ALC-218-2025 se hizo el estudio y valoración de los documentos presentados, tanto por la adjudicataria como por las demás oferentes.

Por las razones expuestas, el informe técnico presentado por la recurrente, ha sido desvirtuado por la Administración, al resolver la solicitud de aclaración comentada, toda vez que mantuvo la redacción de las especificaciones técnicas y sin incluirse como requisito, la barrera sanitaria como elemento para ponderar la experiencia.

Tal y como se dijo, una acción recursiva para llegar a un resultado satisfactorio, no debe simplemente buscar la generación de una duda con respecto al cumplimiento de la oferta adjudicataria, sino que debe hacerse acompañar de los elementos suficientes para acreditar la existencia de un incumplimiento, aspecto, que no se cumple en este extremo del recurso, y por ello, no resulta ser de recibo.

Queda evidenciado que la recurrente no ha logrado desvirtuar la presunción de validez del acto final de adjudicación del presente caso. Puesto que no se ha acreditado la existencia de vicio alguno que demerite la adjudicación realizada por parte de la Administración.

Al respecto, mediante la resolución No.R-DCP-SICOP-00240-2024 de las once horas cincuenta y cuatro minutos del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, esta Contraloría General indicó: "Con respecto al deber de fundamentación que le asiste al recurrente, este órgano contralor ha indicado en forma reiterada que la carga de la prueba la tiene quien alega, y por lo tanto es al recurrente a quien le corresponde hacer un análisis amplio y aportar los elementos probatorios suficientes que respalden su dicho, en el tanto pretende desvirtuar el acto de adjudicación que se presume válido y ajustado al ordenamiento jurídico. Más allá de lo expuesto, no debe perderse de vista además, que la existencia de un

vicio por sí misma no genera la exclusión de un oferente. Sino que a partir del principio que dispone que debe prevalecer el contenido sobre la forma, es indispensable que ese vicio resulte ser trascendente, para que tenga pueda generar la exclusión de una propuesta.

Sobre este tema, vale transcribir lo dispuesto por esta Contraloría General -entre otras- en la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 que dispuso: "C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL. Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532-2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública".

Así lo expuesto, las alegaciones de la recurrente en su recurso, no han podido probar un incumplimiento de la oferta de la adjudicataria con respecto a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones. En consecuencia, con base en el artículo 246 RLGCP, se impone declarar **sin lugar** la acción recursiva interpuesta. Finalmente, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la parte por carecer de interés práctico.

5. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 26/08/2025 14:18 | Vigencia certificado | 16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59 |
| DN Certificado | CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |
| Encargado | ADRIANA PACHECO VARGAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 26/08/2025 14:30 | Vigencia certificado | 26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17 |
| DN Certificado | CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |
| Encargado | KAREN MARIA CASTRO MONTERO | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 26/08/2025 16:07 | Vigencia certificado | 08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05 |
| DN Certificado | CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

6. Notificación resolución

| | | | |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 01/09/2025 23:59 | | |
| Número resolución | R-DCP-SICOP-01594-2025 | Fecha notificación | 27/08/2025 07:46 |